

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00100-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO. Dr. REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO

DEMANDADO(S): MARA BERNARDA MERLANO ESPINOSA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. **2021-00100-00**, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **Dr. REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO** contra **MARA BERNARDA MERLANO ESPINOSA**, que el día 07/09/2021, el demandante presentó al correo institucional de este despacho judicial las constancias de comunicación para recibir notificación personal a la demandada y la posterior notificación por aviso, dentro de la presente causa conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Consta que la comunicación para recibir notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas concomitentemente a las direcciones indicadas por el demandante en la demanda, como lugar donde podía ser notificada la demandada, finca "El Paraíso" y "Villa Mara" del municipio de Sincé, Sucre.

Se deja constancia que los actos de notificación fueron llevados a cabo por la empresa de correos certificados PRONTI COURIER y se encuentran debidamente cotejados y certificados. Le informo además, que el término legal venció y no se registra en el correo institucional ni en las actuaciones TYBA, dentro del referente, contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 7 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE

Sincé, Sucre, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el demandante en obediencia de lo ordenado por este juzgado en el numeral 3º, del auto de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, procedió a cumplir con su carga procesal de notificar al demandado, aportando el día indicado en la anterior constancia secretarial los actos notificados conforme lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Se avizora constancia de comunicaciones de citatorios a recibir notificación personal dirigida a la demandada de forma simultánea a la

finca “El Paraíso” y “Villa Mara” de este municipio, lugar indicado por el demandante para recibir notificación la demandada. Las mismas fueron allegadas por la empresa de correos certificado encargada PRONTI COURIER, el día 21/08/2021, mediante Guías No. 11120 y 11121, donde se le indica el correo del despacho y lo relacionado con el proceso que cursa en su contra para que concurriera a recibir notificación personal. Las constancias de envío se encuentran debidamente cotejadas y certificadas por la empresa encargada.

Una vez agotado el terminado indicado en el art. 291 del C.G.P, sin que la demandada se pronunciara al respecto, el demandante procede a efectuar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, indicada en el art. 292 del C.G.P, que fue realizada por la misma empresa de correos el día 4 de septiembre de 2021, mediante Guías No. 11229 y 11230, dirigido a la dirección donde fue surtida la comunicación e indicada en la demanda y debidamente cotejada por la empresa de correos, en donde funge una constancia de rehusado a recibir.

Se tiene que tanto el citatorio y la notificación por aviso, se encuentran debidamente cotejadas y certificadas por la empresa de correos PRONTI COURIER y en tales misivas se le señaló a la demandada la dirección electrónica del juzgado correspondiente al correo institucional J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co; no obstante, la parte ejecutada no allegó respuesta alguna ni propuso excepciones, conforme lo expuesto por la secretaría del despacho, a quien le asiste el deber de verificación del correo de esta célula judicial, como medio disponible para recepción de memoriales, en virtud a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 468 numeral 3 Ibídem, norma que preceptúa:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Como quiera que la obligación dineraria contenidos en los pagarés No. 063706100005931, por valor de \$ 35.692.338, mas sus intereses y otros conceptos y No. 4866470213577398 por valor de \$3.949.070,00, más los intereses y otros conceptos, con respaldo para la Garantía real, escritura pública No. 23 de fecha 01/24/2019, decretados en el mandamiento de pago de fecha agosto 12 de 2021, no fueron objetados por la demandada, este juzgado, de acuerdo lo dispuesto en la precitada norma, procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por notificada por aviso a la demandada **MARA BERNARDA MERLANO ESPINOSA**, con **C.C. No. 64.866.366** de conformidad con lo previsto en los artículos **291 y 292** del **C.G.P.**

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **12/08/2021**.

3º. Ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

HR.